

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 136.

Martes 12 de Mayo.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 280.

Habiéndose prevenido por mi circular de 20 de Abril último, inserta en el núm. 127 del Boletín oficial, á los señores Alcaldes que remitiesen á este Gobierno las licencias gratis expedidas en época anterior en favor de los ganaderos, guardas jurados y demas personas á quienes la ley autoriza para usarlas, con el objeto de proveer de dichos documentos á los que á ellos tienen derecho, en la forma que por Reales disposiciones está ordenado, los dueños de ganados, caseríos ó propiedades, lo solicitarán de mi autoridad por conducto de los Alcaldes del término jurisdiccional en que aquellos estuvieren, expresando en la solicitud el nombre y vecindad de las personas para quienes se reclaman las licencias.

Los Alcaldes remitirán inmediatamente á este Gobierno las solicitudes, informando bajo su responsabilidad, ser ó no cierto lo que en ellas se expone, y consignando su opinion sobre la conveniencia de expedirlas en favor de los sujetos para quienes se reclamen, atendidos sus antecedentes y conducta.

Los propietarios de ganados, dehesas, caseríos etc. por cuya solicitud se expidan las licencias á que esta circular se refiere, cuidarán de recogerlas cuando despidan á sus dependientes, en la inteligencia de que si alguna se encontrase en poder de ellos despues de haber dejado el servicio de la persona que solicitó, se obligará á esta al pago de una licencia ordinaria por su omision.

Las autorizaciones provisionales dadas por los Alcaldes á los que han presentado las licencias, servirán hasta el último dia de Mayo, y por consiguiente las reclamaciones de licencias se harán inmediatamente por los interesados y se informarán y remitirán á este Gobierno por los Alcaldes para que haya tiempo de expedir aquellas antes de la expresada fecha.

Cáceres 11 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 281.

Seccion de Fomento.—Guardería rural.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes tengo hechas las prevenciones oportunas para que cuiden de que el servicio de la Guardia rural se haga con la mayor exactitud, y faciliten á el expresado cuerpo cuanto juzguen necesario y conveniente á aquel, caerán en grave responsabilidad si lejos de cumplir mi encargo sirven de obstáculo á su desempeño y causan molestias inmotivadas á sus individuos.

Prevengo, pues, á todos que sin escusa alguna faciliten el recibo de las denuncias que los guardas les presenten, sin obligarles á volver una y mas veces en demanda de un documento que tienen obligacion de exigir y la autoridad de darlo en el acto de la presentacion de la denuncia.

Al mismo tiempo y con el fin de que por ignorancia no se estralimiten las autoridades locales de las atribuciones que la ley les concede con respecto á los individuos de la expresada fuerza, creo muy conveniente recomendarles la adquisicion de un ejemplar al menos de la ley, cartilla y reglamento para la Guardia rural, cuyo importe les servirá de abono en sus cuentas municipales.

Cáceres 11 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 282.

Seccion de Fomento.—Montes.—Personal.

Segun comunicacion pasada á este Gobierno por el Sr. Comandante de la Guardia Rural de esta provincia, desde

el dia 22 del mes de Abril último, se halla prestando el servicio de su Instituto toda la fuerza de la Comandancia de su cargo. En su consecuencia y debiendo cesar desde dicha fecha en el ejercicio de sus funciones todos los guardas pagados de fondos municipales, comprendidos en la Real orden de 18 del citado mes, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la presente circular para conocimiento y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de lo prevenido en la Real orden mencionada.

Cáceres 7 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 283.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 3 de Marzo último la siguiente Real orden:

«Siendo conveniente á los pueblos que el patrimonio que constituye el 80 por 100 procedente de la venta de sus bienes de propios tenga una legitima y acertada aplicacion que redunde en beneficio de sus intereses económicos, y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que se revistan los expedientes que se instruyen para aplicar aquellos fondos con cuantas garantías se consideren oportunas para su mejor resolucion, se ha dignado mandar en consonancia con lo que las leyes disponen, que ademas de los requisitos que en su tramitacion previene se observen la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, se cumpla lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida.

Cáceres 9 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 284.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de Abril último me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se co-

munica á este de la Gobernacion en 3 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Director general de Infantería participando que algunos individuos de la reserva se ausentan de sus pueblos sin el permiso ó pase de la Comision de provincia y aun á veces sin que los Alcaldes tengan noticia del punto á donde se dirigen; sucediendo ignoran su paradero las indicadas Comisiones cuando tienen que remitir los cargos que contra los mencionados individuos suelen pasar los Regimientos de que proceden para que los examinen y manifiesten su conformidad con los mismos, ó cualquiera otro documento que debe quedar en su poder. Enterada S. M. se ha dignado mandar signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones que convengan á fin de que los Alcaldes de los pueblos cuiden de que se lleve á efecto lo mandado en el art. 9.º del reglamento de la segunda reserva del cual es adjunta copia.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. á fin de que por medio de los Alcaldes de esa provincia haga entender á los individuos de la segunda reserva existentes en los respectivos pueblos, la obligacion de cumplir exactamente lo mandado en el mencionado artículo que á continuacion se inserta.

Artículo 9.º del Reglamento de la segunda reserva aprobado por Real orden de 11 de Marzo de 1867.

Si alguno tuviese necesidad de variar de residencia, temporal ó definitivamente, para dedicarse á su trabajo, oficio ó industria, lo solicitará del Jefe de la Comision por conducto del Alcalde del pueblo, quien emitirá su informe sobre la peticion, y justificada la causa que le obliga á verificarlo, será autorizado por aquel con el correspondiente permiso por escrito. En este caso no será baja en la primitiva comision, prohibiéndose en absoluto las traslaciones de una provincia á otra.

Y he dispuesto se publique por medio de este Boletín oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia el mas exacto cumplimiento de

cuanto se interesa en la preinserta Real orden.

Cáceres 9 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 285.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 de Abril anterior me comunica la Real orden que sigue:

A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 15 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Ministro Plenipotenciario de Italia dice á este Ministerio con fecha 28 de Marzo último lo que sigue:—El llamado Juan Jovannes, natural de Bajo Canarese, cerca de Gorea, en el Reino de Italia y de profesion contratista, dejó su pais hace cerca de 16 años. Teniendo grande interés su padre, ya octogenario, Santiago Jovannes, en tener noticias de su hijo de que carece hace largo tiempo, y suponiéndose que puede hallarse en España, me dirijo á V. E. de orden de mi Gobierno rogándole se sirva disponer se practiquen las diligencias oportunas para averiguar el paradero de dicho individuo, y tener la bondad de comunicarme á su tiempo el resultado que se obtenga.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que se sirva acordar lo conveniente en averiguacion del paradero de dicho sujeto, participando á este Ministerio el resultado de sus gestiones.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia me den aviso de la residencia del interesado, en el caso de que en alguno se encuentre.

Cáceres 7 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 286.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 de Abril anterior me comunica la Real orden que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que le han elevado la Abadesa y Comunidad de Religiosas Capuchinas de la orden de San Francisco que bajo la advocacion de los Sagrados Corazones de Jesus y Maria se halla establecida en la Nava del Rey, provincia de Valladolid, en solicitud de que se les renueve la licencia que por la Real Cédula de 11 de Febrero de 1787 les fué concedida para pedir limosna en todos los pueblos de España, toda vez que en algunas provincias se les ha negado el permiso para pedirla; S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la Abadesa y Comunidad citadas, y en su consecuencia, mandar que por la Autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á las Autoridades locales de esa provincia á fin de que no pongan impedimento alguno á los donados limosneros del Convento de Capuchinas de la Nava del Rey cuando hagan las postulaciones por medio de las cuales se proporcionan los recursos mas precisos para la vida, las religiosas mencionadas.»

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales que no pondrán obstáculo á

las postulaciones de las referidas Religiosas.

Cáceres 8 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 287.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, con fecha 7 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Ildefonsa Lázaro, hija de D. Ambrosio, vecino de Cutanda, muerto en el campo del honor.»

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial á los fines que se expresan.

Cáceres 9 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

En la Gaceta de Madrid, núm. 95, correspondiente al Sábado 4 de Abril, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Nogociado 9.º

Visto el expediente instruido acerca de la inteligencia y aplicacion del artículo 23 del Apéndice al reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Notariado, referente al derecho de los dueños de las antiguas Contadurías de Hipotecas que, renunciando la indemnizacion, optaren por ejercer Notaria en el punto donde fueren Contadores:

Visto el Real decreto de 12 de Julio de 1861, por el cual se establecieron varias reglas para la indemnizacion y reversion al Estado de los oficios enajenados de la expresada clase, equiparados para los fines de la ley del Notariado á otros oficios de reversion admisible; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el art. 23 del Apéndice al citado reglamento comprende en sus efectos á los dueños de Contadurías de Hipotecas que cesaron por virtud del Real decreto de 12 de Julio de 1861, y á sus causa-habientes legitimos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de una comunicacion de la Junta directiva del Colegio de Notarios de Oviedo, solicitando que se dicte una medida coercitiva para llevar á efecto los acuerdos de la expresada Junta cuando los Notarios resistan su cumplimiento, y obligar á los delegados de la misma á que rindan cuentas de los fondos que recaudan.

Vistos los artículos 42 y 43 de la ley del Notariado y 115 al 118 del reglamento dictado para su ejecucion, S. M.

se ha servido resolver, para que sirva de regla general, que cuando algun Notario deje de cumplir los acuerdos de la Junta directiva de su Colegio, ó los delegados de esta no llenen puntualmente el deber de rendir cuentas y demás de su cometido, lo haga así presente la Junta al respectivo Juez de primera instancia, quien por medio del procedimiento de apremio exigirá el debido cumplimiento de lo acordado por aquella.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Abril de 1868.—Roncali.—Al Decano del Colegio Notarial de la Audiencia de.....

En la Gaceta de Madrid núm. 95, correspondiente al Sábado 4 de Abril, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de que en algunas provincias del reino se halla en descubierto el pago de los premios devengados por los aprehensores de tabacos y sales, y persuadida de la conveniencia de satisfacer puntualmente esta obligacion, ya por ser justo que aquellos perciban las sumas que les corresponden con arreglo á los tipos de premio establecidos por la legislacion vigente, ya porque así se sentirán estimulados á reprimir con mas decision y energía el contrabando de los referidos efectos, con lo cual indispensablemente han de obtenerse aumentos en los valores de las Rentas Estancadas; S. M. se ha dignado resolver que la Direccion general del Tesoro público adopte las medidas oportunas para que se verifique en todas las provincias con puntualidad el pago de los premios de que se trata, disponiendo que en el punto donde no pueda efectuarse en totalidad por no ser suficiente el crédito consignado al efecto, se satisfaga la diferencia á reserva de comprenderla en la distribucion de fondos inmediata, á cuyo fin la misma Direccion del Tesoro dará las órdenes necesarias; y que por ese centro se active el despacho de los expedientes sobre aprehensiones de tabacos, para que los que de estos deban enajenarse se saquen inmediatamente á pública subasta con objeto tambien de que los aprehensores no sufran retraso en el percibo de los premios que les correspondan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterias.

En la Gaceta de Madrid, núm. 98, correspondiente al Martes 7 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Telegrafos.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con objeto de extender en la Peninsula al mayor número posible de poblaciones los beneficios del telégrafo, se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., oida la Junta superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos:

1.º Que las estaciones telegráficas de vias férreas que el Gobierno determine se unan á las del Estado con objeto de formar en la Peninsula una sola red telegráfica en vez de las dos que hoy existen.

2.º Que el servicio teleográfico de las estaciones indispensables para el enlace de ambas redes se verifique por funcionarios del Gobierno.

3.º Que las estaciones de via férrea admitan todos los telegramas oficiales y privados que para su expedicion se presenten, bajo las condiciones que de comun acuerdo se establezcan entre el Gobierno y las empresas; y

4.º Que V. I. proponga á este Ministerio las estaciones de enlace que considere mas á propósito para la realizacion de este pensamiento, los convenios parciales que debe verificar con las diferentes empresas y los reglamentos que de acuerdo con estas se formen para el régimen y servicio interior de las estaciones de los ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 3 de Diciembre de 1867 se publica á continuacion la lista de escuelas vacantes en las provincias de este distrito universitario.

Avila.

Elementales completas de provision ordinaria.

La de niñas de Navaceda de Tormes, con 166 escudos 600 milésimas.

Incompletas de niños.

Gimialeon, Ajo (El), Hoyos del Collado y Navaquesera, con 100 escudos cada una; Navacedilla, con 166 escudos 600 milésimas.

Cáceres.

Elementales completas de provision ordinaria.

De niños.

Serrejon y Holguera, con 250 escudos cada una.

De niñas.

Talavera la Vieja y Garganta de Béjar, con 166 escudos 700 milésimas cada una.

Incompletas de niños.

Mesas de Ibor, con 200 escudos; Navazuelas con 180 y Bronco, con 98.

Salamanca.

Elementales completas de provision ordinaria.

Sanchotello y Agallas, con 250 escudos cada una.

Incompletas de niños.

Brincones, con 160; Puebla de Azaba y Terradillos, con 140; Casafranca, con 120; Monterubio de Armuña, con 110; Puebla de San Medel, Valdelamantana, Valdelajeve, Pelarodriguez y Carrero, con 100, y Escuernavacas con 100.

Zamora.

Elemental completa de oposicion que se proveerá por concurso extraordinario.

La de niños de Moraleja del Vino, con 440.

De provisión ordinaria.

De niñas.

La de San Pedro de Ceque, con 166 escudos 600 milésimas.

Incompletas de niños.

La de Cereza de Aliste, con 200 escudos.

Todas las anteriores escuelas tienen además los emolumentos de ley.

Los aspirantes a las mismas presentarán sus solicitudes ante la Secretaría de la respectiva Junta de Instrucción pública en el plazo de 30 días, á contar desde la inserción del presente edicto en los Boletines oficiales de las provincias del distrito.

A las solicitudes acompañarán los interesados, además de los documentos en que funden su derecho para ser admitidos al concurso, certificación de buena conducta firmada por el Sr. Cura Parroco y Alcalde del respectivo domicilio, testimonio del título profesional, y relación autorizada de sus méritos y servicios, debiendo las respectivas Juntas de Instrucción pública remitir á este Rector los expedientes al hacer la propuesta de las escuelas que quedan anunciadas á concurso extraordinario.

Salamanca 28 de Abril de 1868.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Advertencia.

Segun instruccion circulada en el distrito universitario por el Rectorado, no se admitirá en las Secretarías de Instrucción pública instancia alguna ni solicitud de escuelas por traslación, concurso ó oposicion, sin que venga acompañada de la competente certificación de buena conducta moral y religiosa, y de la correspondiente hoja de estudios, méritos y servicios, arregladas al modelo que ha dado, la que deberá ser comprobada y autorizada por el Presidente y Secretario de cualquiera Junta provincial, en donde el interesado haya prestado el todo ó parte de sus servicios.

Para comodidad de los interesados se han impreso ejemplares de dichas hojas que al precio de 12 maravedises se venden en esta capital en la imprenta de don Nicolas Maria Jimenez. La que viniere documentando alguna solicitud habrá de ser acompañada de su correspondiente pliego de papel del sello 9.º por reintegro del papel comun en que está impresa.

Las circunstancias, estudios, méritos y servicios que se comprendan en dichas hojas, se han de justificar con documentos fehacientes que despues retirarán los interesados.

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Enrique Miron Lopez, natural de Villa del Campo, Juzgado de primera instancia de Coria, y residente que fué en esta capital, soltero, sirviente, de 28 años de edad, á fin de que se presente en este Juzgado de mi cargo, dentro del término de nueve días, para notificarle la sentencia ejecutoria dictada en el expediente de insolvencia, procedente de la causa criminal instruida contra el mismo y su hermano Matias, sobre hurto de 88 escudos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 7 de Mayo de 1868.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Castor Simon Toranzo.

Don Agustín Lujan Cava, Escribano de S. M. (Q. D. G.) público del número y Juzgado de esta villa y partido.

Doy fé y legal testimonio: Que en el

expediente de exacción de costas del pleito seguido entre Francisco Jabato Gutierrez y Lorenzo Lopez, sobre restitucion de una vaca y un novillo y expediente de tercera promovido por la mujer, ocupa este el estado de haberse dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Alcántara á 4 de Marzo de 1868, habiendo visto e los autos que han pendido y penden entre partes, de la una como demandante Concepcion Gutierrez Flores, vecina de Brozas, y en su nombre el Procurador don Juan Diaz Maldonado, y de la otra como demandado Francisco Jabato Gutierrez, su esposo legítimo, y el Promotor fiscal del Juzgado, en representación del primero los estrados del mismo mediante su rebeldia, sobre tercera de mejor derecho á ciertos bienes:

Resultando que seguido en este Juzgado contra Francisco Gutierrez Jabato expediente de apremio para llevar á efecto sentencia de S. E. la Sala primera de la Audiencia del territorio, dictada en el pleito que sostuvo con Lorenzo Lopez su convecino, y procediéndose á hacer efectiva su responsabilidad, se presentó escrito por Concepcion Gutierrez Flores en 6 de Julio último, pretendiendo que con antelación a los interesados en las costas se la satisficiera la cantidad de 200 escudos, importe de media viña sita al Barrial, término de Brozas, que aportó al matrimonio por herencia de su madre Francisca Flores; con mas lo que tambien aportó cuando lo contrajo en muebles y efectos:

Resultando que conferido traslado de la demanda á Francisco Jabato Gutierrez y Promotor fiscal, fué aquel declarado rebelde por su no comparecencia, á pesar del emplazamiento, y lo evacuó el Promotor fiscal oponiéndose á la pretension de la Gutierrez, manifestando que si bien aparecia que heredó de su madre la media viña que se determina, no se justifica que aquella fuera vendida por su marido Jabato:

Resultando que dada á los autos la sustanciacion correspondiente fueron recibidos á prueba, articulando y practicando la demandante la que creyó conveniente y ninguna los demandados:

Resultando que dentro de espresado término de prueba se ha traído a los autos testimonio de una escritura de venta de la media viña que, sita al Barrial, término de Brozas se describe:

Resultando que al alegar la parte actora, fundada en la prueba, reproduce el pedido que contiene su demanda, y el Promotor fiscal, apoyándose en las razones que espresa, conviene en el derecho de la Concepcion Gutierrez á ser reintegrada de los bienes de su marido del valor de la viña vendida con preferencia á los interesados en las costas:

Considerando que de la prueba practicada aparece que la Gutierrez heredó de su madre Francisca Torres Tovar, despues de contraer matrimonio con Francisco Jabato la media viña al sitio del Barrial, y que fué enagenada por su marido, y que por lo tanto ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda:

Considerando que la dote y parafernales, por su carácter hipotecario privilegiado, son preferentes á créditos de la naturaleza del que por que se procede, y que la mujer no puede ser obligada á pagar responsabilidades del marido:

Vistas la ley 23 y 33 del título 13 de la partida 5.ª, y la 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallo.

Que debo declarar y declaro que Concepcion Gutierrez Flores tiene derecho á que se la reintegre del valor de la media viña al Barrial, que reclama, ó sean 200 escudos, con preferencia á los acreedores

3

que por la de costas tiene su marido Francisco Gutierrez Jabato, del importe del valor que obtenga la venta de los bienes embargados al mismo. Notifiquese esta sentencia á quien corresponda, así como á los estrados del Juzgado, y hágase notoria por medio del Boletín oficial de la provincia, para lo cual se remitirá certificación al Sr. Gobernador civil de la misma en la forma acostumbrada.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Navarro.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Benito Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que certifico. Alcántara 4 de Marzo de 1868.—Agustin Lujan Cava.

Estan conformes la inserta sentencia y su pronunciamento, que obran en el expediente de su referencia, a que me remito caso necesario.

En fé de lo cual, y cumpliendo con lo mandado, estampo el presente que signo y firmo en Alcántara á 16 de Marzo de 1868.—Agustin Lujan Cava.

D. Tomás Trens, Escribano del número de la ciudad de Trujillo.

Doy fé: Que en los autos seguidos en este Juzgado á instancia de Miguel Redondo Avila, vecino de la Cumbre, sobre que se le declare pobre para litigar contra Tomás Quesada, de esta vecindad, ha recaído la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo á 22 de Abril de 1868, el Sr. D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Miguel Redondo Avila, vecino de la Cumbre, y en su nombre el Procurador D. Andrés Herranz, sobre justificacion de su cualidad de pobre, y

Resultando que Miguel Redondo ocurrió al Juzgado solicitando que se le declarase pobre para litigar con Tomás Quesada en reclamacion de cierto crédito.

Resultando que conferido traslado á Tomás Quesada no se presentó a evacuarle y en su tiempo le fué acusada la rebeldia, y oido el Promotor Fiscal, no se ha opuesto á la solicitud de Miguel Redondo.

Considerando que este ha justificado poseer bienes que le reeditan de utilidades líquidas 38 escudos, con cuyo producto y el de su trabajo personal libra la subsistencia.

Considerando que el doble jornal de un bracero en esta localidad es el de 800 milésimas de escudo y no forman dicha suma las utilidades que obtiene Miguel Redondo, debiendo en su virtud conceptuarsele pobre, con arreglo á lo prescrito en los números 1.º y 3.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto;

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Miguel Redondo Avila y con derecho á los beneficios concedidos á los de su clase en el art. 181, sin perjuicio para su caso de lo determinado en el 198, 199 y 200 de la citada ley.

Notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y además de hacerla notoria en la forma prevenida, se publicará en el Boletín oficial de la provincia. Así por mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Castillejo Rivarola.

Publicacion.

Leída y publicada fué la sentencia an-

terior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé.

Trujillo 22 de Abril de 1868.—Ante mí, Tomás Trens.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito.

Para que conste cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Trujillo á 27 de Abril de 1868.—Tomás Trens.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEITUNA.

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Iglesias Izquierdo, hijo de Francisco y Eduvigis, comprendido en el alistamiento de este pueblo, á quien ha cabido en el sorteo celebrado el día 5 de Abril último el número 1.º y declarado suplente por el Ayuntamiento el día 30 del mismo, por no haberse presentado ante él en este día, á los fines que espresa el anuncio de esta Alcaldía, fecha 16 del mismo, inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 128, del Jueves 23 del pasado; se le cita y requiere por el presente, para que el día 23 del actual comparezca ante esta Alcaldía, á fin de que sea filiado y emprenda la marcha para la capital, con el comisionado que de este pueblo vaya á verificar la entrega de quintos; bien entendido, que de no comparecer en espresado día, le parará perjuicio.

Aceituna 4 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Basilio Perez.—De su orden, Antonio Amador.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

No habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaracion de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día 11 de Abril último, para cuyo acto se le citó en la persona de su padre y por medio de anuncio que se insertó en el Boletín oficial de esta provincia, número 122, de este año, el mozo Juan Jesus Blanco Arroyo, hijo de Angel y Juana, núm. 7, y á quien la municipalidad que presido declaró soldado, ignorándose su paradero, se le cita y requiere nuevamente á fin de que se presente ante este municipio antes del día 21 del corriente, y si no le fuese posible lo haga ante el Excmo. Consejo de esta provincia el 23, señalado para ser tallados, reconocidos y entregados en caja los quintos de este partido; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar por su falta de presentación.

Madrigalejo 5 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Vicente Gonzalez y Gonzalez.—El Secretario, Patricio Sanchez Bulnes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROSAN.

Ignorándose el paradero del mozo Juan Flores y Bravo, hijo de Juan y de Teresa, de oficio quinquillero, con vecindad en esta villa, á quien cupo en suerte en el sorteo de este año el número 5, y ha sido declarado soldado número primero, á cuyos actos y el de las rectificaciones no ha comparecido, á pesar de los edictos y diligencias practicadas, se le cita y requiere por el presente para que antes del día 18 del corriente comparezca en la casa consistorial de esta villa con objeto de ser filiado, cubrir la responsabilidad que pueda alcanzarle y hacer las reclamaciones que crea convenirle en contra de los fallos dictados por esta corporacion municipal.

Logrosan 7 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Sebastian Bravo.—Por su mandado, Manuel Pongo, Secretario interino.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VALDELACASA.**

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento asociado á los mayores contribuyentes marcados por instruccion para cubrir el encabezamiento de consumos del mismo perteneciente al año próximo de 1868 á 1869, se sacan á pública subasta los derechos que constituyen las especies de vino, vinagre y aguardiente con la esclusiva en las ventas, y las demas con libertad de estas, bajo las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y tipos siguientes:

Total tipo para la subasta con inclusion de 50 por 100 para gastos provinciales, 50 por 100 para municipales y 3 por 100 de cobranza.

ARTICULOS.	Escds.	Mils.
Vino.....	449	80
Vinagre.....	30	488
Aguardiente.....	216	300
Aceite.....	370	800
Jabon.....	93	318
Carnes de todas clases....	82	400
Idem en vivo.....	1025	880
Total.....	2268	266

Advertiendo que la subasta constará en su caso de tres remates, que tendrán lugar los Domingos 10, 17 y 24 de los presentes, de diez á once de sus mañanas ante los pórticos de las casas consistoriales.

Valdelacasa 3 de Mayo de 1868.—Andrés Muñoz Berzocana. — Por su mandato, Eusebio Fernandez Jarillo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SALORINO.**

En conformidad á lo dispuesto por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, el Ayuntamiento que presido ha acordado se saque á la subasta para la mejora del 5 por 100 de la cantidad en que han sido rematados los derechos de consumo de este pueblo para el próximo año económico de 1868 á 69, por Antonio Rodriguez, el Domingo 17 del corriente mes, de once á doce de su mañana en su sala de sesiones, lo que se hace público por medio del presente con el fin de que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta.

Salorino 9 de Mayo de 1868.—El Alcalde, José Boyero Corchado.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MONTEHERMOSO.**

El Ayuntamiento que presido ha dispuesto que el amillaramiento, base para girar el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1868 á 1869 se exponga al público por término de diez dias, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para oír de agravios, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Monterhermoso 6 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Blas Matéos.—P. A. D. A., Juan Baquero.

Pueblos en que hay contribuyentes.

- Guijo de Galisteo.
- Villa del Campo.
- Galisteo.
- Carcaboso.
- Aceituna.
- Valverde de la Vera.
- Hervás.
- Madrid.
- Coria.
- Morcillo.
- Aldehuela.
- Valdeobispo.
- Santa Cruz.

**Aldeanueva de las Monjas.
Candelario.
Plasencia.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TORREORGAZ.**

Terminado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse de las fincas y demas utilidades que se les ha fijado, y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente, si se creyeren perjudicados.

Torreorgaz 8 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Lorenzo Guzman.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VALDEHUNCAR.**

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1868 á 1869, el Ayuntamiento de mi presidencia se ha servido acordar se ponga de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho dias, que finalizarán el 19 del actual, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes durante el mismo, advirtiéndoles que pasado aquel no serán oídas las que entablen por agravio en la riqueza que les ha señalado dicha Junta.

Valdehúncar 9 de Mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Pedro Vealo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE HOLGUERA.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á este pueblo en el año económico de 1868 á 1869, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias.

Lo que se hace saber por medio del presente á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, para que durante dicho plazo acudan á examinarle y á enterarse de si se ha sufrido algun error de cálculo en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza, en cuya hipótesis será debidamente rectificad, cualquiera equivocacion que apareciere.

Holguera 4 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Manuel Pacheco.—De su orden, Manuel Pacheco Ramos, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CECLAVIN**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en esta villa en el año económico próximo venidero, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, que finalizan en 13 del actual, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas en la aplicacion del tanto por 100 con que sale gravada la riqueza pública, y reclamar de agravio el que lo tuviere.

Ceclavin 5 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Juan de Sande Aleman.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA CUMBRE.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el

año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que en él figuran, puedan enterarse y reclamar los que se crean perjudicados en el señalamiento de sus cuotas.

Cumbre 7 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Fulgencio Delgado.—Juan Castro Bermejo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CASTAÑAR DE IBOR.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico próximo venidero, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse y reclamar los que se crean perjudicados.

Castañar de Ibor 7 de Mayo de 1868. Gonzalo Diaz.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABADIA.**

Terminado por el Ayuntamiento constitucional de este pueblo el repartimiento individual del cupo señalado al mismo por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1868 á 1869, se encuentra puesto de manifiesto y al desagravio en la Secretaría de este municipio, por el término de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio, á fin de que, las personas que se crean agraviadas en la derrama, puedan deducir su reclamacion en forma; pues pasado que sea dicho término, no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.

Abadía 7 de Mayo de 1868.—Por ausencia del Alcalde y Teniente, el Regidor Síndico, Matéo Martin.—De su orden, José Maria Garcia Perez, Srio.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PIEDRAS-ALBAS.**

Desde el dia 6 al 19 del actual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento territorial del año económico de 1868 á 69, para que los contribuyentes que gusten puedan enterarse de las cuotas que han correspondido.

Piedras-Albas 7 de Mayo de 1868.—Eustaquio Gonzalez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AHIGAL.**

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1868 á 1869, se halla espuesto al desagravio en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, dentro de cuyo término pueden los contribuyentes, así vecinos como forasteros, enterarse del tanto por ciento con que han sido gravadas las utilidades que tienen consignadas, y reclamar de agravio en el caso de encontrarse perjudicados; bien entendido que pasado dicho término no serán oídas.

Ahigal 8 de Mayo de 1868.—Antonio Panadero.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SANTA ANA.**

El repartimiento de inmuebles, culti-

vo y ganadería correspondiente al próximo año de 1868 á 69, se halla expuesto al público para desagravios, por término de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y a los efectos de instruccion se hace público para que llegue á noticia de todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, y puedan enterarse y reclamar de agravios, si se les hubiere inferido en el tanto por 100 con que sale gravada la riqueza.

Santa Ana 8 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Luis Cercas Regodon.—De su orden, Joaquin Regodon Perez, Srio.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MILLANES.**

El repartimiento de la Contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1868 á 69, se halla expuesto en desagravio en la Secretaría de Ayuntamiento por término de diez dias contados desde la fecha de este anuncio, en cuya época serán atendidas las reclamaciones que se entablen con referencia á alguna equivocacion que hubiere ocurrido en la aplicacion del tanto por 100 con que sale gravada la riqueza.

Millanes de la Mata 9 de Mayo de 1868.—Por orden del Alcalde, José del Monte, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE NAVALMORAL DE LA MATA.**

El repartimiento individual del cupo, décimo y recargos que han sido señalados á esta poblacion por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1868 á 69, se halla terminado en borrador y expuesto al público por espacio de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia; en cuyo periodo pueden presentarse los interesados á ver sus cuotas y reclamar de agravio si se les hubiese inferido en el tanto por ciento que les corresponda segun sus utilidades.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, den la mayor publicidad á mencionado boletín por haber en los mismos interesados en dicho reparto.

Navalmoral de la Mata 9 de Mayo de 1868.—El Alcalde, José Marcos Martin.

Pueblos en que hay contribuyentes.

- Carrascalejo.
- Candeleda.
- Casatejada.
- Guijo de Santa Bárbara.
- Garrovillas.
- Peraleda de la Mata.
- Plasencia.
- Retamosa.
- Talayuela.
- Talavera la Vieja.
- Valdehúncar.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALDEA DEL CANO.**

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico de 1868 á 69, se halla al público desagravio en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias; y para que llegue á noticia de los contribuyentes vecinos y forasteros, se estampa el presente en Aldea del Cano y Mayo 10 de 1868.—Pascual Bazaga.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.
Portal Llano, núm. 19.